



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Resolución de Gerencia Municipal N° 014-2019-MPY

Yungay, 21 ENE. 2019

VISTOS:



El Expediente Administrativo N° 00009748-2018, de fecha 21 de diciembre del 2018, mediante el cual el trabajador contratado para realizar labores de naturaleza permanente Mauro Alejandro De La Cruz Torres, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0951-2018-MPY, y;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607 que determinan que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



Que, mediante Expediente Administrativo N° 00009748-2018, de fecha 21 de diciembre del 2018, el trabajador contratado Mauro Alejandro De La Cruz Torres, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0951-2018-MPY;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0951-2018-MPY, de fecha 03 de diciembre del 2018, se ha resuelto declarar improcedente el pago de subsidio por gastos de sepelio, solicitado por el trabajador contratado para realizar labores de naturaleza permanente, señor Mauro Alejandro De La Cruz Torres;

Que, contra dicha Resolución, dicho administrado, interpone recurso de reconsideración, estableciendo como su pretensión que se declare la nulidad total del acto administrativo dictado que es objeto de impugnación y que se le indemnice la suma de S/ 1,400.00, por el subsidio y/o beneficio dejado de percibir por efectos de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 12.3 del Artículo 12°, concordante con el Artículo 238° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo 1272;

Que, entre los fundamentos de su recurso de reconsideración, el administrado recurrente, manifiesta que: la impugnada no está debidamente motivada, asimismo, contiene vicios insalvables de desconocimiento y/o interpretativos de las normas legales vigentes. Como nuevos medios probatorios, adjunta copia de las Resoluciones de Gerencia Municipal N° 0727-2016-MPY, de fecha 07 de diciembre del 2016; 0477-2016-MPY, de fecha 17 de agosto del 2016; 0349-2016-MPY, de fecha 03 de junio del 2016 y 0543-2015-MPY, de fecha 27 de octubre del 2015; por lo que se han otorgado subsidios por luto o fallecimiento y gastos de sepelio a servidores de esta Municipalidad;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 014-2019-MPY

Que, si bien mediante las Resoluciones de Gerencia Municipal, que han sido ofrecidas como nuevos medios probatorios, se han otorgado subsidios por luto o fallecimiento y gastos de sepelio a servidores con contrato a plazo indeterminado de esta Municipalidad, similar a la condición que tiene el administrado recurrente. Sin embargo, estando a las normas legales vigentes, y a los criterios adoptados por el SERVIR, al emitirse la resolución impugnada, se ha reformulado el criterio adoptado, tanto en los informes técnico y legales que han dado lugar a la expedición de dichas resoluciones, así como en los fundamentos invocados en las mismas; toda vez que dichos actos administrativos están sustentados en una interpretación que no está acorde con el principio de legalidad, recogido por el Numeral 1.1 del Artículo IV del T.P del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, al respecto, deberá tenerse en cuenta que, en principio, el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: nombrados y los contratados. Mientras los primeros se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan, íntegramente, a las normas que la regulan, los segundos no lo están, pero sí en las disposiciones que dicho dispositivo en lo que les sea aplicable (Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276);

Que, el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. Asimismo, según el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, estableció las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado; señala que la remuneración total está integrada por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; y la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, a través del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública. Así en el Artículo 3° de esta norma se estableció la siguiente estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones: a) Remuneración Principal: Remuneración Básica y Remuneración Reunificada; b) Transitoria para Homologación; c) Bonificaciones: Personal, Familiar, Diferencial; y d) Beneficios: Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, Aguinaldos y Compensación por Tiempo de Servicios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 107-87-PCM, se aprobó la segunda etapa del Sistema Único de Remuneraciones, buscando regular el proceso de ordenamiento remunerativo de los funcionarios y servidores de la administración pública, adecuándolo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 014-2019-MPY

progresivamente al Sistema único de Remuneraciones dispuesto por el Decreto Legislativo 276, sin afectar su vigencia;

Que, si bien los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y 107-87-PCM, se encuentran parcialmente derogados; sin embargo, dicha derogación parcial se encuentra vinculados, sólo a las partes normativas que establecen importes concretos de remuneraciones y bonificaciones a pagar y/o que expresamente se les asigna el carácter transitorio, mas no así a la parte que regula con carácter permanente lo relativo a la estructura del denominado Sistema Único de Remuneraciones;

Que, por último, el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, establece que las remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública;

Que, las normas invocadas, están referidas a los servidores públicos de carrera; pues sólo éstos tienen nivel, mientras que los servidores contratados, aun cuando hubieran sido reconocidos como trabajadores a plazo indeterminado, sólo les corresponde la remuneración fijada en sus respectivos contratos de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni beneficios que establece la Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – Decreto Legislativo N° 276, tal como lo establece el Artículo 48° de dicha norma legal. En consecuencia, se ha incurrido en causal de nulidad, tipificada en el numeral 1 del Artículo 10° del T.U.O de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al emitirse las Resoluciones de Gerencia Municipal N° 0727-2016-MPY, de fecha 07 de diciembre del 2016; 0477-2016-MPY, de fecha 17 de agosto del 2016; 0349-2016-MPY, del 03 de junio del 2016 y 0543-2015-MPY, de fecha 27 de octubre del 2015;

Que, según los Numerales 211.1 y 211.2 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, ya invocado; en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público y lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 014-2019-MPY

Que, el inciso j) del Artículo 142° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece, expresamente que los programas de bienestar social, están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir, entre otros, los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo;



Que, precisamente en mérito a dicha norma legal, mediante los Informes Técnicos señalados en el Informe Técnico N° 0236-2018-MPY/06.41, mediante Informe Técnico N° 4933-2016-SERVIR/GPGSC, del 31 de marzo del 2016, los beneficios económicos de bienestar tales como los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, no son extensibles a aquellos servidores que no forman parte de la Carrera Administrativa: Servidores públicos contratados, funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza y servidores repuestos judicialmente que no ostenten la condición de nombrados. Extremo que no ha sido rebatido por el servidor recurrente;



Que, según el Artículo 217° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;



Que, precisamente comentando dicha norma legal, Juan Carlos Morón Urbina, en los "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" – Gaceta Jurídica 9ª Edición, pág. 620, señala: "Por ello, perdería seriedad pretender que (el instructor) pueda modificarlo (el acto administrativo resolutivo) con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente y no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obrara una copia simple, entre otras. Para determinar, que es una nueva prueba para efectos del Artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser aprobado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido";

Que, en el presente caso, el administrado recurrente, con los nuevos medios probatorios que ha adjuntado, no ha desvirtuado los fundamentos de la resolución impugnada, es decir, no ha probado en mérito a que norma legal, los servidores contratados tendrían el derecho de percibir los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio. Por lo que deberá desestimarse el recurso de reconsideración interpuesto;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 014-2019-MPY

Que, mediante Informe Legal N° 0023-2019-MPY/GAJ, de fecha 11 de enero del 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Municipalidad opina porque mediante Resolución de Gerencia Municipal, deberá declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor contratado Mauro Alejandro De La Cruz Torres. Además, se pase copia de todo lo actuado al Despacho de Alcaldía, para que se inicie el procedimiento administrativo de nulidad de oficio, de las Resoluciones de Gerencia Municipal N° 0727-2016-MPY, de fecha 07 de diciembre del 2016; 0477-2016-MPY, de fecha 17 de agosto del 2016; 0349-2016-MPY, del 03 de junio del 2016 y 0543-2015-MPY, de fecha 27 de octubre del 2015;

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a la facultad conferida en el párrafo tercero del Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a la delegación de facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 029-2019-MPY, de fecha 04 de enero del 2019, y con el visto bueno de las áreas respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por el trabajador contratado para realizar labores de naturaleza permanente **MAURO ALEJANDRO DE LA CRUZ TORRES**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0951-2018-MPY, de fecha 03 de diciembre del 2018; en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado, Unidad de Recursos Humanos, y demás áreas correspondientes para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

.....
Elber J. Poma Aban
GERENTE MUNICIPAL

